



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS-**

Fecha	24 de agosto de 2020	Hora	10:30	a.m.	Audiencia No. 128
-------	----------------------	------	-------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2019	00443
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							AMADO DE JESÚS AGUDELO CUARTAS						
Cédula de ciudadanía							8'588.013						
DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							JUAN ESTEBAN AGUDELO PELÁEZ						
Tarjeta Profesional							182.072 del C. S. de la J.						
DATOS APODERADA COONORTE													
Nombres y apellidos							PAULA ANDREA CARVAJAL HINCAPIÉ						
Tarjeta Profesional							124.804 del C.S. de la J.						
DATOS REPRESENTANTE LEGAL DE COONORTE													
Nombres y apellidos							HECTOR DARIO CALLE CANO						
Cédula de ciudadanía							71.604.802						

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron el señor Amado de Jesús Agudelo Cuartas en calidad de demandante, el abogado Juan Esteban Agudelo Peláez en calidad de apoderado del demandante, la abogada Paula Andrea Carvajal Hincapié en calidad de apoderada del demandado y en calidad de representante legal de Coonorte el señor Héctor Darío Calle Cano.
ADMISIÓN DEMANDA
Auto admisorio de la demanda: 26 de septiembre de 2019 (folio 179) Notificación a la demandada Coonorte: 11 de octubre de 2019 (folio 180)
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, la parte demandada otorgó respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.
CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO: Se **DECLARA** probada la excepción de “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” y se excluye del conocimiento en esta causa lo referido a la pretensión de condenar a la demandada a pagar indemnización “... *por despido injusto y terminación del contrato laboral, por causas atribuibles al empleador, lo que configura un despido indirecto, como son el acoso, maltrato y entorpecimiento laboral, público y repetitivo, según la Ley 1010 de 2006, artículo 10, numeral 2*” y se continúa la causa bajo el trámite del procedimiento ordinario laboral de primera instancia de los artículos 74 a 85 del CPTSS con las pretensiones referidas a declaratoria de existencia de relación laboral entre las partes y a condena a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes pensionales y al SSSS, indemnizaciones por no pago de intereses sobre auxilio a las cesantías de la Ley 52 de 1975, por perjuicios morales y por retardo en el pago de prestaciones sociales y salariales finales del artículo 65 del CST., así tengan algunas de éstas, fundamentos fácticos relativos a conductas de acoso laboral.

SEGUNDO: Se **DECLARA** no probada la excepción de “*INEPTA DEMANDA*”.

TERCERO: En caso de que ante recursos contra la decisión sobre la excepción de “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” se llegase a definir que sí se debe continuar con el conocimiento de lo que se excluye, la excepción de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” propuesta como dilatoria por la demandada será resuelta como de fondo en el fallo de instancia.

CUARTO: Sin costas en favor ni a cargo de las partes.

QUINTO: Las demás excepciones son de mérito o fondo y todas serán entonces resueltas en la sentencia.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No vislumbra el despacho irregularidad alguna en el trámite procesal ni se evidencia vicio alguno que pueda generar nulidades posteriores o inhibiciones finales.

Requiere a los apoderados para que informen algo sobre este tema del saneamiento.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

No se discute que entre las partes haya existido relación laboral desde septiembre 6 del año 1999, el actor como trabajador y la llamada a juicio como empleadora.

Pero sí es litigioso lo referente al día en que terminó esa relación laboral pues el actor expone que ella se terminó en enero 23 del año 2019 y tiene derecho a pagos de salarios, prestaciones sociales y vacaciones y a aportes pensionales y al SSSS causados hasta ese día y la demandada asegura que lo fue en noviembre 13 del año 2018 sin tener a su cargo algo por esos conceptos laborales.

Además es materia litigiosa el tema referido a si la contratación laboral entre las partes fue adicionada o modificada válidamente en noviembre 22 del año 2017 en el sentido de pactar en favor del trabajador beneficios que se contienen en el documento transcrito en el hecho 5 de la demanda y que aparece en el expediente a folio 31 y en caso de ser favorable la respuesta para el actor definir el alcance de esos beneficios y si el demandante tiene derecho 1) a indemnización extralegal por terminación de la relación laboral equivalente a la indemnización del artículo 64 del CST., y 2) a prima o “*BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD*” proporcional por el tiempo laborado y si ella es o no salario o factor salarial.

Seguidamente, es igualmente litigioso lo concerniente a si a la finalización del contrato de trabajo la demandada le pagó al demandante salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas insolutas para determinar si el actor tiene o no derecho al pago de esos conceptos laborales y a indemnizaciones del artículo 65 del CST. y de la Ley 52 de 1975.

Por último, es litigioso lo relacionado con si la demandada causó perjuicios morales al demandante que aquella deba indemnizarle a éste y en qué medida lo sería.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 30 a 160 y 163 a 167. A folio 161 hay una cubierta de un CD pero no lo hay y correspondería a copia de la demanda que luego fue aportada mediante memorial de julio 19 del año 2019 (folios 168 y 169).

Se decreta la prueba documental que se requiere a la dda en esta audiencia sobre actas 1211 a 1213 y 1215 a 1218 del Consejo De Administración. También sobre lo referido en los numerales 4.3.4. a 4.3.6. de la demanda (dos meses).

Igualmente se decreta documental a requerir a la Fiscalía General De La Nación tal como se contiene a folio 178 del expediente físico (a cargo del demandante).

Además, se decreta documental a requerir al Municipio De Ituango de conformidad con el numeral 4.4 (folio 22) (a cargo del demandante).

Y se decreta documental a requerir a la Súper Intendencia De Puertos Y Transportes de conformidad con el numeral 4.5 de la demanda (a cargo del demandante).

- Interrogatorio de parte a la parte demandada **COONORTE**.

PARTE DEMANDADA COONORTE

- Documental: folios 231 a 340.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante.
- Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de ÁNGEL FERNEY URIBE OTÁLVARO, DAIRO IVÁN ARIAS RÍOS, GUSTAVO DE JESÚS GÓMEZ RIVAS, JAIRO DE JESÚS GIRALDO PIEDRAHÍTA, JOSÉ GUSTAVO VARGAS MUÑOZ, BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ y CARLOS JULIO VELÁSQUEZ CÁRDENAS. Se practicará hasta máximo en 4 personas pues son anunciadas como conocedoras en términos generales de los hechos de la demanda y de la contestación.

DE OFICIO

- Documental: Se requiere a la demandada para que aporte Estatutos de la Cooperativa y Reglamento Interno de Trabajo que hayan tenido vigencia en el tiempo de la relación laboral entre las partes. Dos meses a COONORTE para aportar los documentos.

Termina subetapa de decreto de pruebas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

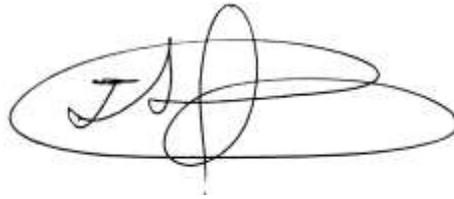
Se fija como fecha para audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **mayo 12 del año 2022 a las 9:30 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia se cierra y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

RADICADO N°. 2019 00443

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'JACR' enclosed within a large, horizontal oval shape.

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXNyDyZmSiIDkctuSqi2FJYBWV2UDHn5pd7LX5RzmU5IFQ?e=vY8cJW